



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Logística YB Operaciones Portuarias del Pacífico SAS</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00107 00</b>

### **Auto Interlocutorio No 833**

Cali, Cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)<sup>1</sup>, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

---

<sup>1</sup> Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia.* Grupo Editorial Ibáñez.

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014)

Descendiendo al caso bajo estudio , se constata que la entidad demandada **Logística YB Operaciones Portuarias del Pacifico SAS** se encuentran domiciliada en el Municipio de Buenaventura (fl 25 Archivo01); aunado a ello todas las gestiones inherentes a las notificaciones judiciales sobre el cual se sustenta el proceso ejecutivo, se desarrollaron en el Municipio de Buenaventura . En ese contexto, por el domicilio de la demandada no corresponde al circuito de Cali, por ende, es desacertado haber radicado la demanda ante esta autoridad.

En ese contexto, este despacho encuentra que el factor de competencia territorial se tendrá por dado, el lugar del domicilio de **Logística YB Operaciones Portuarias del Pacifico SAS** (Fl 12 Archivo 01)

Será entonces el Juez Laboral del Circuito de Buenaventura-Valle el competente para dirimir la controversia suscitada, en ese orden se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su remisión inmediata a dicha autoridad.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Remitir el expediente con sus anexos a la oficina de reparto, o quien haga sus veces, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de Buenaventura - Valle.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**6 de Septiembre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA